

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 14 (**CATORCE**) de Agosto de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito las auditorias realizadas por la contraloría municipal desde el año 2009 hasta la fecha"
(*Sic*)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00070/VACHASO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 26 (Veintiséis) de Agosto del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00070/VACHASO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 0070/VACHASO/IP/2013, en donde solicita se le informe lo siguiente: "Solicito las Auditorías realizadas por la Contraloría Municipal desde el año 2009 hasta la fecha"; al respecto y en relación a lo solicitado, informo a Usted que dentro de los archivos que obran en esta Contraloría Municipal, no se encuentran registros de Auditorías realizadas.

ATENTAMENTE

*P.D. ROSA ELENA CUEVAS TELLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (*Sic*)*

A la respuesta se adjuntó el archivo titulado “OFICIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

00070_VACHASO_IP_2013" que contiene lo siguiente:

 H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013-2015
"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"


Valle de Chalco Solidaridad, México a 22 de Agosto de 2013.

SECCIÓN: DEPARTAMENTO DE AUDITORIA
NO. DE OFICIO: FINANCIERA Y PROGRAMAS SOCIALES
CMAFYS/OF/775/2013.
ASUNTO: El que se indica.


P.D. ROSA ELENA CUEVAS TELLO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número UTRAN/VCHS/0125/2013 y con fundamento en los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 42 Fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, anexo al presente envío a Usted el acuse de recibo de cumplimiento a la solicitud número 00070/VCHASO/IP/2013, a través del cual el ciudadano solicitó las Auditorias realizadas por la contraloría Municipal desde el año 2009 hasta la fecha.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA E. GARDUÑO PÉREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

P.D. ANGELINA ZITLALPOPOCATL GONZÁLEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y SISTEMAS

C.c.p. Expediente

Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozómoc, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, C.P. 56616

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 02 (DOS) de Septiembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"RESPUESTA ENTREGADA" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO SE ADJUNTA NINGÚN ARCHIVO QUE SUSTENTE LA INEXISTENCIA DE AUDITORIAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DESDE EL 2009 HASTA LA FECHA, EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA ES UN ACUSE DE RECIBIDO, NI SICUERA ES LA RESPUESTA OTORGADA POR LA CONTRALORÍA, DESEO TODAS LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL O EN SU DEFECTO UN DOCUMENTO QUE AVALE LA CARENCIA DE ESTAS AUDITORIAS Y UNA EXPLICACIÓN DETALLADA DE POR QUÉ EL AYUNTAMIENTO NO HA REALIZADO AUDITORIAS" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01749/INFOEM/IP/RR/2013**.

Al recurso se anexó el archivo que el **SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite volver a copiar en el texto de la presente resolución.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00070/VACHASO/IP/2013

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y de igual manera adjuntarle el informe de justificación del Área Administrativa correspondiente, mediante el cual expone que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice; "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en su archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", por lo que no se encuentra en posibilidades de entregar un documento que avale la carencia de las auditorias, toda vez que no existe en la

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Controlaría Municipal documento o soporte alguno a través del cual se haya dejado asentado por parte de la Administración 2009-2012, los motivos o causas justificada por las cuales no se haya llevado a cabo la práctica de auditorias.

ATENTAMENTE

P.D. ROSA ELENA CUEVAS TELLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (Sic)

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo “*Informe de Justificación-Contraloría Municipal*” el cual contiene la siguiente información:

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013-2015

2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

10 SET. 2013

Valle de Chalco Solidaridad, México a 10 de Septiembre de 2013.

SECCIÓN: DEPARTAMENTO DE AUDITORIA,
NO. DE OFICIO: FINANCIERA Y PROGRAMAS SOCIALES
ASUNTO: CMIDAFYS/OF/0016/2013.
El que se indica.

P.D. ROSA ELENA CUEVAS TELLO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número UTRAN/VCHS/0145/2013, mediante el cual me informa a esta Contraloría Municipal, respecto al Receso de Revisión, derivado de la solicitud de información número 00070/VACHASO/IP/2013, en tal virtud expongo a Usted lo siguiente:

Que mediante oficio número CMIDAFYS/OF/775/2013, se envió a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el acuse de recibo de la respuesta otorgada por esta Contraloría Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, a través del cual se le dio respuesta al solicitante como sigue: "Al respecto y en relación a lo solicitado, informo a Usted que dentro de los archivos que obran en esta Contraloría Municipal no se encuentran registros de auditorias realizadas".

Por lo que considerando lo que manifiesta el ciudadano como acto impugnado, siendo éste, la respuesta entregada, se deduce que la respuesta fue entregada en tiempo y forma; sin embargo expone en su recurso de revisión que: "no se adjunta ningún archivo que sustente la inexistencia de auditorías realizadas por el Ayuntamiento desde el 2009 hasta la fecha... deseo todas las auditorías realizadas por la contraloría Municipal o en su defecto un documento que avale la carentia de estas auditorías y una explicación detallada del por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías".

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.", por lo que ésta a mi cargo, no se encuentra en posibilidades de entregar un documento que avale la carentia de las auditorías, toda vez que no existe en la Contraloría Municipal documento o soporte alguno a través del cual se haya dejado asentado por parte de la Administración 2009-2012, los motivos o causas justificadas por las cuales no se haya llevado a cabo la práctica de auditorías.

Por lo anterior, reitero a Usted la disponibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información solicitada por parte de la ciudadanía, proporcionando la información siempre y cuando obre en los archivos con los que cuenta esta Autoridad Administrativa, tal como lo establece el Artículo 40 Fracción II y III del ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior.

LIC. MARÍA E. GARDUÑO PÉREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

ATENTAMENTE

P.D. ANGELINA ZITLALPOPOCATL GONZÁLEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA
FINANCIERA Y SISTEMAS

C.C.: Archivo

CONTRALORIA MUNICIPAL

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01749/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 27 (**VEINTISIETE**) de Agosto de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (**DIECISIETE**) de Septiembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 02 (**DOS**) de Septiembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO**, es incompleta la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que a decir del RECURRENTE no se sustenta debidamente la respuesta otorgada.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"Solicito las auditorias realizadas por la contraloría municipal desde el año 2009 hasta la fecha"
(Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio CM/DAFYS/OF/775/2013 de la Contraloría Municipal que quedó transscrito en el antecedente II de la presente resolución, en el que se dice que se anexa “el acuse de recibido de cumplimiento a la solicitud...”; sin embargo, no se anexa documento adicional al oficio en mención.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que no se adjunta ningún archivo que sustente la inexistencia de auditorías realizadas por el Ayuntamiento durante el período de tiempo que comprende la solicitud hasta la fecha, y reitera que lo que desea obtener son “**TODAS LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**”, o en su defecto un documento que avale la carencia de dichas auditorías y una explicación detallada de por qué el ayuntamiento no ha realizado auditorias.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado al cual anexó el oficio CM/DAFYS/OF/0816/2013 de la Contraloría Municipal, en el cual se informa que dentro de los archivos que obran en dicha Contraloría no se advierten registros de auditorías celebradas. Además, en el informe de referencia el **SUJETO OBLIGADO** sostiene que no se encuentra en posibilidad de generar un documento que “avale” la carencia de auditorías, al no existir documento alguno de la administración 2009-2012 en el que se haya asentado el por qué no se llevó a cabo la práctica de auditoría alguna.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO** y el contenido del informe justificado, para determinar si satisfacen o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta que diera el SUJETO OBLIGADO y el contenido del informe justificado, para determinar si satisfacen o no la solicitud de información.

En este considerando se realizara el análisis del inciso a) de la litis, consistente en el análisis de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"Solicito las auditorias realizadas por la contraloría municipal desde el año 2009 hasta la fecha"
(Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio CM/DAFYS/OF/775/2013 de la Contraloría Municipal que quedó transrito en el antecedente II de la presente resolución, en el que se dice que se anexa “el acuse de recibido de cumplimiento a la solicitud...”; sin embargo, no se anexa documento adicional al oficio en mención.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que no se adjunta ningún archivo que sustente la inexistencia de auditorías realizadas por el Ayuntamiento durante el período de tiempo que comprende la solicitud hasta la fecha, y reitera que lo que desea obtener son “**TODAS LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**”, o en su defecto un documento que avale la carencia de dichas auditorías y una explicación detallada de por qué el ayuntamiento no ha realizado auditorías.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado al cual anexó el oficio CM/DAFYS/OF/0816/2013 de la Contraloría Municipal, en el cual se informa que dentro de los archivos que obran en dicha Contraloría no se advierten registros de auditorías celebradas. Además, en el informe de referencia el **SUJETO OBLIGADO** sostiene que no se encuentra en posibilidad de generar un documento que “avale” la carencia de auditorías, al no existir documento alguno de la administración 2009-2012 en el que se haya asentado el por qué no se llevó a cabo la práctica de auditoría alguna.

Por lo anterior, por cuestiones de orden y método se entrará al estudio y análisis del punto relativo a:

- **QUE NO SE ADJUNTÓ UN DOCUMENTO QUE AVALE LA CARENCIA DE DICHAS AUDITORÍAS Y UNA EXPLICACIÓN DETALLADA DE POR QUÉ EL AYUNTAMIENTO NO HA REALIZADO AUDITORÍAS.**

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.	

En la respuesta otorgada a la solicitud de mérito no se hizo entrega de documento alguno que de alguna manera acreditara la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del **SUJETO OBLIGADO** y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías, ya que como se desprende de la misma solicitud el peticionario únicamente solicitó se le proporcionaran "...*las auditorias realizadas por la contraloría municipal desde el año 2009 hasta la fecha*" (*Sic*), y en ningún momento requirió que se le entregaran algún soporte documental que acreditará la carencia de auditorías y que explicara de forma detallada por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías, por lo que se considera que estas nuevas manifestaciones atienden a una nueva solicitud de información y no a la solicitud de información que en un inicio planteó el solicitante, aspecto por el cual el **SUJETO OBLIGADO** no incurre en omisión alguna en relación a este punto para efecto de cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información pública y bajo ninguna circunstancia está omitiendo entregar información o bien efectuando entrega parcial de la información como lo pretende justificar el **RECURRENTE**, por lo que en consecuencia se estima se está ante una *plus petitio*, por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a atender dicho requerimiento, ya que el recurso de revisión no es el momento procedural para solicitar nueva información.

Por lo anterior esta Ponencia estima que de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro que el **RECURRENTE** amplió los alcances de la misma, y que se denomina como *plus petitio* en este caso, por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar *lo contrario*, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado**, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar adicionalmente el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto *impugnado* no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar el punto respecto a documento alguno que de alguna manera acreditará la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del SUJETO OBLIGADO y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **RECURRENTE** pretende variar vía *plus petito* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo a documento alguno que de alguna manera acreditará la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del SUJETO OBLIGADO y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías. Siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **SUJETO OBLIGADO** a entregar información particular no requerida.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular respecto a conocer **documento alguno que acreditará la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del SUJETO OBLIGADO y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías**, lo cierto es que ésta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos **este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.**

Incluso, esta Ponencia ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; **sin embargo, el RECURRENTE se agravia replanteando su solicitud de información y solicitando información adicional, y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.**

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROcede RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido, los motivos de inconformidad resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el **RECURRENTE** no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio **RECURRENTE**, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer documento alguno que acredite la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del SUJETO OBLIGADO y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías, para esta Ponencia no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto de conocer documento alguno que acredite la carencia de auditorías de la Contraloría Municipal del SUJETO OBLIGADO y en el que se diera una explicación detallada de por qué el Ayuntamiento no ha realizado auditorías. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Fijado lo anterior es natural dar continuidad al siguiente punto de la inconformidad relativo a:

- QUE NO SE ADJUNTA ARCHIVO QUE SUSTENTE LA INEXISTENCIA DE AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DESDE EL 2009 HASTA LA FECHA Y QUE LO SOLICITADO FUERON TODAS LAS AUDITORÍAS REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.**

En este sentido se arriba a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien refiere que no se encontró evidencia de que se hayan llevado a cabo auditorías en el período indicado por **EL RECURRENTE**, lo cierto es que es de reseñar que la solicitud comprende la información desde el año 2009 a la fecha, por lo que resulta necesaria una búsqueda exhaustiva, dado que el periodo de la información comprende diversas administraciones, lo cual sin duda supone que no basta el negar que existan registros de auditorías y consecuentemente, no puede haber lugar a dar por cumplimentada la solicitud de información, más aun cuando la información corresponde a un periodo de varias administraciones, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume pueden poseer.

Efectivamente, es necesario señalar que la información comprende información desde el año 2006 a la fecha, por lo tanto, más allá de sólo expresar que no se localizó antecedente alguno de auditorías llevadas a cabo por la Contraloría Municipal, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, dado que el periodo de la información comprende diversas administraciones, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

Es por ello que en dicho caso tampoco se puede dar por cumplimentada la solicitud de información, considerando el periodo del cual se requiere la información, pues no se tiene certeza sobre administraciones anteriores, por lo que podría obrar en sus archivos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información, quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
 - II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- ...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6º de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "**Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...**"

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) **Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;**
- 3o) **Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y**
- 4o) **Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó,** e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
	SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesisura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en *lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^{a)} Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^{a)} Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

EXPEDIENTE:	01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criteriono 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

En virtud de lo anterior, no procede que el **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a la solicitud limitándose a señalar que dentro de los archivos que obran en la Contraloría Municipal no se advierten registros de auditorías celebradas, y ante la falta de legalidad de dicha respuesta es que debe ordenarse lo siguiente:

- La búsqueda exhaustiva de la información relativa a las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría Municipal desde el año 2009 a 2012, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos. En el entendido de que por lo que ve al presente año (2013), en caso de no contar con dicha información es suficiente informarlo de tal modo sin necesidad de emitir una declaratoria de inexistencia, al estar en presencia de un hecho negativo.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis sobre la actualización de algunas de las causas de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que si bien orienta se da respuesta **RECURRENTE** aduciendo que no se cuenta con la información solicitada, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** no sustentó lo anterior con la declaratoria de inexistencia respectiva.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- La búsqueda exhaustiva de la información relativa a las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría Municipal desde el año 2009 a 2012, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos. En el entendido de que por lo que ve al presente año (2013), en caso de no contar con dicha información es suficiente informarlo de tal modo sin necesidad de emitir una declaratoria de inexistencia, al estar en presencia de un hecho negativo..

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ,-- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTES EN LA SESIÓN

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	---

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÀN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01749/INFOEM/IP/RR/2013.